

- Sacerdote.** El de cualquiera culto que asista al difunto en su última enfermedad, es incapaz de heredarle por testamento, á no ser que fuere tambien heredero legítimo. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo..... **3434**
- Saneamiento.** Su renuncia se hará en términos precisos y especificando los derechos que se renuncian. V. RENUNCIAS en el artículo..... **1608**
- Cuando el que adquiere ha renunciado su derecho á él para el caso de evicción, llegado que sea este, debe el que enajena, entregar únicamente el precio de la cosa, segun los arts. 1612 y 1613 en su caso; pero aun de esta obligacion quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias. Art..... **1609**
- El fallo judicial impone al que enajena la obligacion de indemnizar en los términos que expresan los artículos siguientes. Art..... **1611**
- Si el que enajenó hubiese procedido de buena fé estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:
- 1º El precio íntegro que recibió por la cosa:
 - 2º Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente:
 - 3º Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:
 - 4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art..... **1612**

- Saneamiento.** Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior con las agravaciones siguientes:
- 1º Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que sufra la evicción:
 - 2º Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:
 - 3º Pagará los daños y perjuicios. Artículo..... **1613**
- Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé no tendrá el segundo en ningun caso derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie. Artículo..... **1614**
- Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnizacion de ellos, ó el interes legal del precio que haya dado. Art..... **1615**
- Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitucion, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos. Art..... **1616**
- Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignacion. Art..... **1617**
- Los deterioros que la cosa haya sufri-

do serán de cuenta del que los causó. Artículo..... **1618**

Saneamiento. Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algun provecho, el importe de este se deducirá del de la indemnizacion. Art..... **1619**

— Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenacion, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar siempre que fueren abonadas por el vencedor. Art..... **1620**

— Cuando el adquirente solo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de esta las reglas establecidas en este capítulo; á á no ser que el adquirente prefiera la rescision del contrato. Art..... **1621**

— Tambien se observará lo que acaba de decirse, cuando en un solo contrato, se hayan enajenado dos ó mas cosas, sin fijar el precio de cada una de ellas y una sola su friere evicción. Art..... **1622**

— En los casos de los dos artículos anteriores si el que adquiere elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto. Art..... **1623**

— Si al denunciarse el pleito ó durante él reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio. Artículo..... **1624**

— Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato. Art..... **1625**

— Las acciones rescisoria y de indemnizacion á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el dia en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el dia en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre. Art. **1626**

— No está obligado al de cada uno de las partes el que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos. V. CEDENTE en el art..... **1758**

Saneamiento. El vendedor está obligado á él por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso que á haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra, ó habria dado menos precio por la cosa. Artículo..... **3004**

— El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito, que por razon de su oficio ó profesion debe fácilmente conocerlos. Art..... **3005**

— En los casos del art. 3004, puede el comprador exigir la rescision del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho; ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio á juicio de peritos. Art..... **3006**

— Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá este la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescision. Art..... **3007**

— En los casos en que el comprador puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato, una vez hecha por él la eleccion del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor. Art..... **3008**

— Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenia, y eran conocidos del vendedor, este sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Artículo..... **3009**

— Si el vendedor no conocia los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya pagado. Art.. **3010**

— En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores. Art.... **3011**

— Las acciones que nacen de lo dispuesto en los arts. 3004 á 3011, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dis-

- puesto en el caso especial á que se refieren los arts. 1625 y 1626. Art. **3012**
- Saneamiento.** Vendiéndose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la accion redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos sin el vicioso. Art. **3013**
- En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen. Art. **3014**
- Lo dispuesto en el art. 3013 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa. Artículo. **3015**
- No tiene lugar por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se ha puesto por condicion expresa. Art. **3016**
- Cuando un animal muere dentro de los tres dias siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existia antes de la venta. Art. **3017**
- Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó; siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defectos ocultos. Art. **3018**
- En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas ó como ganados, la accion redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos solo durará veinte dias contados desde la fecha del contrato. Art. **3019**
- La calificacion de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia. Art. **3020**
- Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podia destinarse la cosa á los usos para que fué comprada. Art. **3021**
- Solo cesará—tratándose de la particion de una herencia—en los casos siguientes:

1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

2º Cuando al hacerse esta se haya pactado expresamente:

3º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre. Art. **4113**

Saneamiento. El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias. Artículo. **4114**

— La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Art. **4115**

— Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la eviccion. Artículo. **4116**

— Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna. Art. **4117**

— Sise adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. Art. **4118**

— Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. Art. **4119**

— El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron. Art. **4120**

Seccion de hipotecas. V. REGISTRO PUBLICO.

Secretarios de legacion. Estos, los cónsules y vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notariqs en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales—en país extranjero—conformándose con los preceptos del Código civil. V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el artículo. **3835**

— Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al ministerio de relaciones, para los efectos

prevenidos en el art. 3831. (V. MINISTERIO DE RELACIONES en dicho art.) V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. **3836**

Secretarios de legacion. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento. V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. **3837**

— Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vicecónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega. V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. **3838**

— El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivo. Art. **3839**

Secuestro. Se llama así el depósito que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo. V. DEPÓSITO en el art. **2664**

— Es convencional ó judicial. Artículo. **2706**

— El convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella. Artículo. **2707**

— El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminacion del pleito sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima. Art. **2708**

— El encargado de él tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada. Artículo. **2709**

— Fuera de estas excepciones, rigen para el convencional las mismas disposiciones que para el depósito. Art. **2710**

— El judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos. Art. **2711**

— Debe registrarse la sentencia que lo ordene. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo. **3346**

Segundas nupcias. Las de la madre extinguen el usufructo que se le concede en los bienes del hijo. V. USUFRUCTO en el art. **410**

Seguro. Su valor quedará afecto al pago del crédito hipotecario, si la finca estando asegurada se destruyere por incendio ú otro caso fortuito. V. HIPOTECA en el artículo. **1960**

— El del inmueble legado que perece por incendio despues de la muerte del testador, corresponde al legatario. V. LEGATARIOS en el art. **3619**

Seguros. Este contrato es aleatorio. V. CONTRATO ALEATORIO en el art. **2830**

— Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder ó indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta. Artículo. **2833**

— Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro la escritura que se extiende para hacer constar el contrato. Art. **2834**

— Es nulo si no se otorga en escritura pública. Art. **2835**

— El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador. Art. **2836**

— Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura. Art. **2837**

— El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente. Art. **2838**

— En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador. Art. **2839**

— La obligacion del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato. Artículo. **2840**

— Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros. Art. **2841**

— Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, el asegurador solo responde

- de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa. Art. **2842**
- Seguros.** Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion, es trasmisible como cualquiera otro. Art. **2843**
- Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse. Artículo. **2844**
- El que administra bienes de otro no puede constituirse asegurador á nombre de este, si no tiene mandato ó autorizacion especial para ello. Art. **2845**
- Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados aun sin licencia judicial. Art. **2846**
- Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás. Art. **2847**
- Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad. Art. **2848**
- En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente. Art. **2849**
- El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada, y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida. Art. **2852**
- El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato. Art. **2853**
- Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente, salvo convenio de las partes. Art. **2854**
- Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluir-la, sea cual fuere su costo. Art. **2855**
- Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere. Art. **2856**
- El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las accio-

- nes que le conceden los arts. 2866 y 2867. Art. **2857**
- Seguros.** Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interes; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento. Art. **2858**
- Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato. Art. **2859**
- Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino tambien el que tiene interes en su conservacion. Art. **2860**
- Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interes, el asegurado cobrará la indemnizacion; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interes. Art. **2861**
- El dueño recibirá la parte restante de la indemnizacion y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba. Art. **2862**
- Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace no tiene accion contra él. Artículo. **2863**
- La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á este. Art. **2864**
- Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarlo ó de disminuir los daños pudiendo hacerlo. Artículo. **2865**
- El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador. Art. **2866**
- Con lo que por dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado. Art. **2867**

- Seguros.** Será nulo el contrato si al tiempo de celebrarlo tenian conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño que se le aseguraba ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados. Artículo. **2868**
- Si hubo buena fé é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo. Art. **2869**
- En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si esta fuere por deterioros el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio. Art. **2870**
- El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos. Art. **2871**
- Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho. Art. **2872**
- Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del término. Art. **2873**
- No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas. Art. **2874**
- Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duracion del aseguramiento, y estas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada. Art. **2875**
- El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusion del plazo. Art. **2876**
- Pueden ser materia de este contrato:
- 1º La vida;
 - 2º Las acciones y derechos;
 - 3º Las cosas raíces;
 - 4º Las cosas muebles. Art. **2877**

- Seguros.** El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta. Art. **2878**
- El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnizacion, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho. Art. **2879**
- Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de este; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnizacion. Ningun pacto contrario es válido. Art. **2880**
- Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediamente y muera despues del término. Art. **2881**
- El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio. Artículo. **2882**
- En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima. Artículo. **2883**
- Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos. Art. **2884**
- Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura. Art. **2885**
- El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía. Artículo. **2886**
- Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción. Art. **2887**
- Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si este sobreviene se observará respecto de la indemnizacion lo dispuesto en los arts. 2861 y 2862. Artículo. **2888**

Seguros. Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana tuvieren que introducirse en esta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1° Una certificacion de los encargados de policia por la que conste que los reglamentos de esta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos:

2° Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado estos de enterados. Art. **2889**

En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion. Art. **2890**

Es nulo el seguro de cosas fungibles si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. Art. . **2891**

Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion si se verifica el transporte con infraccion del contrato. Art. **2892**

El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, este dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor. Art. **2893**

En el caso del artículo que precede el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido, y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios. Art. **2894**

Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida. Art. **2895**

Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios. Art. **2896**

Si la cosa asegurada se pierde y antes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obli-

gacion mas que respecto de los deterioros que hubiere habido. Art. **2897**

Seguros. Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido; pero no ambas. Art. **2898**

El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio. Artículo. **2899**

Seguros mutuos. Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes. Art. **2850**

En este contrato cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados. Art. **2851**

Sello. Deberá llevar el de la legacion ó consulado respectivos, el papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares. V. TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO en el art. **3839**

Sembrador ó plantador. Se entiende que hay mala fé de su parte cuando hace la plantacion ó siembra, ó permite sin reclamar que con material suyo la haga otro en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. V. MALA FÉ en el artículo. **889**

Sentencia. La que cause ejecutoria en los juicios de rectificacion de actas del estado civil, se comunicará al juez del estado civil, quien anotará el acta controvertida. V. RECTIFICACION en el art. **154**

La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. Artículo. **155**

La pronunciada en los juicios de divorcio admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes. Art. . . . **254**

Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero. Art. **256**

Sentencia. La que apruebe la separacion (en los juicios de divorcio) fijará el plaza que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el artículo. **257**

Ejecutoriada la de divorcio, el juez de 1ª instancia debe remitir cópia de ella al del estado civil. V. DIVORCIO en el artículo. **279**

Ejecutoriada la que declare la nulidad del matrimonio, debe depositarse cópia autorizada de ella en el archivo del juez del registro civil ante quien pasó aquel. V. NULIDAD en el art. **301**

La pronunciada en el juicio ordinario sobre posesion de la filiacion legítima admite los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes. V. POSESION en el art. **348**

En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo Artículo. **466**

En la dada sobre incapacidad intelectual se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuales se ha de requerir la aprobacion judicial. Art. . **467**

La de 1ª instancia—en el juicio de interdiccion—priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los arts. 482 y 483 (V. PRÓDIGO en dichos artículos). Art. **484**

La de 1ª instancia en el juicio de interdiccion solo será apelable en el efecto devolutivo. Art. **485**

En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interes. Art. . . **486**

La que pronuncie el juez haciendo modificaciones en la interdiccion del incapacitado es apelable en ambos efectos, y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á este por el tri-

bunal de segunda instancia un tutor interino. Art. **523**

Sentencia. La que manda cesar la interdiccion es apelable en ambos efectos, y en la segunda instancia si el tutor apela de dicha sentencia, deberá darse al incapacitado un tutor interino. Art. **524**

La que declare la interdiccion y la que le ponga término, deben publicarse en los periódicos. V. TUTOR en el art. . . . **525**

La pronunciada en un pleito sobre bienes usufructuados, seguido por el usufructuario sin citacion del propietario, ó por este sin la de aquel, aprovecha siendo favorable, al no citado, y no le perjudica la adversa. V. USUFRUCTUARIO en el artículo. **1025**

Sentencia de muerte. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ejecucion deberán dar parte los tribunales al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado esta. V. FALLECIMIENTO en el art. **146**

Sentencia ejecutoria. La que condena á la privacion del cargo de tutor ó á la inhabilidad para obtenerlo, hace inhábiles para ser tutores á los condenados por ella, aunque estén anuentes en recibir el cargo. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. . . . **562**

Sentencia ejecutoriada. En los juicios de rectificacion de actas del estado civil, hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella. V. RECTIFICACION en el art. . **155**

En los juicios de rectificacion de actas del estado civil se tendrá como buena y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria cuando se admite á alguno á probar contra ella. V. RECTIFICACION en el art. **155**

Siempre que en virtud de ella resulte que el hijo reconocido procede de union adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espurios. V. HIJO RECONOCIDO en el art. **384**

Sentencia irrevocable. Mientras no se pronuncie en el juicio de interdiccion, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conser-